



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-216

7 de mayo de 2025

*“Por la cual se acepta la solicitud de desistimiento
de una Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 25 de marzo de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Oscar Fernando Quintero Ortiz contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por una presunta mora en la solicitud de emplazamiento presentado el 8 de mayo de 2024.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 31 de marzo y 9 de abril de 2025, se requirieron al doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y con el segundo auto a la doctora Gicel Cristina Narváez Suaza, secretaria del despacho, con el fin de que rindieran las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2. El doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, da respuesta al requerimiento allegado por esta Corporación mediante auto del 31 de marzo de 2025, así:

- El proceso fue recibido por reparto el 07 de febrero de 2024, mediante el acta 512.
- Posteriormente, el Juzgado libró mandamiento de pago el 26 de febrero de 2025. Como consecuencia de lo anterior, el demandante presentó diversas solicitudes al despacho, que incluyen la calificación de las gestiones de notificación personal realizadas por la parte ejecutante, la solicitud de emplazamiento del ejecutado José Fernelly Caicedo, y la solicitud de desistimiento del ejecutado Miguel Ángel Amorocho.
- El 6 de diciembre de 2024, el proceso ingresó al despacho mediante secretaría para la calificación de las gestiones y las solicitudes mencionadas. El 1 de abril de 2025, el despacho resolvió todas las solicitudes pendientes dentro del proceso, y dicho auto fue notificado por estado el 2 de abril de 2025.

1.3. La doctora Gicel Cristina Narváez Suaza, secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, da respuesta al requerimiento allegado por esta Corporación mediante auto del 9 de abril de 2025 e informó que:

- La mora en el trámite del memorial radicado el 8 de mayo de 2024, se debe a la alta carga laboral, el aumento significativo de procesos y memoriales, y una situación administrativa propia que se desarrolló en los meses de noviembre y diciembre de 2024.

- Igualmente señala la empleada judicial que ha trabajado fuera del horario habitual para cumplir sus funciones y que persisten retos en la organización de expedientes y en el uso del sistema SharePoint. Reiteró su disposición para aclarar cualquier inquietud y su compromiso con el servicio judicial.

2. Desistimiento

El 30 de abril de 2025, el usuario vía correo electrónico manifestó que desistía de la vigilancia judicial interpuesta contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

4. Análisis del caso concreto.

En atención al desistimiento presentado por el usuario, sea lo primero indicar que, el artículo 18 C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Por consiguiente, el artículo indica que en cualquier tiempo el interesado podrá desistir de sus peticiones en sede administrativa y por no ser este procedimiento de interés general, es posible acceder a lo solicitado, por lo cual, esta Corporación no continuará con el trámite de la vigilancia judicial.

No obstante lo anterior y en consideración al aumento de vigilancias judiciales administrativas que se vienen presentando contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva se exhorta al funcionario para que se adopten las medidas necesarias para contrarrestar el estado actual del despacho, requiriendo un plan de mejoramiento que le permita resolver y cumplir con la obligación de normalizar las situaciones de deficiencia de conformidad a lo contemplado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, todo en cumplimiento de las garantías constitucionales y leyes descritas para impedir la paralización o dilación del proceso y procurar la mayor economía, celeridad y eficacia procesal.

En este orden de ideas, conforme lo dispuesto en el artículo 18 C.P.A.C.A., se acepta el desistimiento presentado el 30 de abril de 2025, por el señor Oscar Fernando Quintero Ortiz y, en consecuencia, no se continuará el trámite a la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ACEPTAR la solicitud de desistimiento de la presente vigilancia presentada por el señor Oscar Fernando Quintero Ortiz y para el efecto declarar terminada la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Oscar Fernando Quintero Ortiz en su condición de solicitante y al doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA

Presidente

CAPC/SMBC